

RESOLUCIÓN No.043-2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN

Ciudad Armenia Treinta y Uno (31) de Octubre del Dos Mil Dieciséis (2016)

Referencia: Proceso Por Cobro Por Jurisdicción Coactiva No. JC.63.2016.005

Demandado: JHOAN HUMBERTO ANDRADE CHIQUITO, identificado con cedula de ciudadanía número 1'090.431.124.

El funcionario ejecutor de la Regional Quindío del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 836 del Estatuto Tributario y artículo 32 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 de la Dirección General del ICBF.

CONSIDERANDO

Que la Jurisdicción Coactiva de la Regional Quindío del ICBF, libró mandamiento de pago contra de JHOAN HUMBERTO ANDRADE CHIQUITO, identificado con cedula de ciudadanía número 1'090.431.124, mediante Resolución No 005-2016, del Dieciséis (16) de Febrero de 2016, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTCE (\$450.000)**, más los intereses que se causaren según lo estipulado en los artículos 1617 del Código Civil, causados hasta la fecha del pago total, de acuerdo con la obligación contenida en sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

Que se envió citación para notificación personal del mandamiento de pago el día 16 de Febrero de 2016, radicado número S-2016-066606-6300, la cual fue devuelta por el 472, en aras de ubicar el deudor se envió oficio a CLARO COMUNICACIONES, el cual nos proporcionó otra dirección a la cual se envió oficio el día 02 de mayo de 2016, radicado S-2016-202242-6300, y fue efecto de devolución por parte de Servicios Postales S.A - 472.

Que a pesar de las acciones que se llevaron a cabo para ubicar el deudor y se notificara personalmente de la resolución número 005-2016 por medio de la cual se libró mandamiento de pago y no fué posible, se notificó por la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día veintinueve (29) de Septiembre de 2016.

Que a la fecha, la obligación objeto de cobro no ha sido pagada, ni se ha suscrito acuerdo de pago con la parte demandada.

Que pese a diversas investigaciones de bienes adelantadas por la oficina jurídica no se ha podido encontrar dichos bienes por lo que es indispensable continuar con la misma y se decretaran medidas cautelares de los mismos en cuanto fuere procedente.

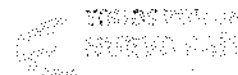
Que el día Veintiuno (21) de Octubre de (2016), se venció el término establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario para presentar excepciones y al no hallarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 836 del ibídem, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, búsqueda de bienes y decretar medidas cautelares de los mismos en cuanto fuere procedente.



BIENESTAR
FAMILIAR

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Regional Quindío
Grupo Jurídico



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra JHOAN HUMBERTO ANDRADE CHIQUITO, identificado con cedula de ciudadanía número 1'090.431.124, en los términos del mandamiento de pago debidamente ejecutoriado.

SEGUNDO: Continuar con la investigación de Bienes, y en la medida que se encuentren ordenar el embargo y secuestro de los mismos en cuanto fuere procedente.

TERCERO: CONDENAR al ejecutado al pago de los gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836 – 1 del E.T.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA GISELA FLOREZ QUINTERO
Funcionario Ejecutor
Regional Quindío